



**Municipalidad Provincial de Huaylas**

Parque Bolívar 1121 Telf. 791029 Fax 791046

CARAZ - ANCASH

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 06 - 99-MPH-CZ**

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS -CARAZ**

POR CUANTO:

La Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz, en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de mayo de 1999, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA DEL REGLAMENTO DE HIGIENE, SALUD Y  
SALUBRIDAD MUNICIPAL**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°** Los Gobiernos Locales son Entes legitimados para tomar las medidas de prevención, combatir las prácticas del comercio que atenten contra la salud pública y controlar el estricto cumplimiento de las normas que en ésta materia se encuentran vigentes.

**ARTÍCULO 2°** La presente Ordenanza reglamenta el Control Sanitario Municipal, el mismo que comprende las funciones de la Municipalidad y/o los Gobiernos Locales.

**ARTÍCULO 3°** El control Sanitario Municipal será ejercido por la Autoridad Sanitaria Municipal a cargo de la Comisión de Higiene, Defensa y conservación del Medio Ambiente en la jurisdicción de la Provincia de Huaylas y por el órgano que haga sus veces en las Municipalidades Distritales.

El Órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las Normas Higiénico - Sanitarias, será la Dirección de Servicios Sociales a través de la Dirección de Ecología y supervisada por la Comisión respectiva de la Municipalidad de Huaylas.

**ARTÍCULO 4°** Para realizar los controles necesarios, la Autoridad Municipal contara con la colaboración de los Concejos Distritales de la Jurisdicción, Centros Poblados Menores, pudiendo los gobiernos locales, otorgar en concesión a personas jurídicas particulares la fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza, incluyendo la notificación preventiva y la papeleta de sanción. El otorgamiento de dicha concesión se regirá por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 758 y en las demás normas aplicables.



**ARTÍCULO 5º** El TUPA, establecerá los plazos y procedimientos necesarios para la realización de las acciones que determine la presente Ordenanza.

## TÍTULO I

### DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO - SANITARIAS DEL COMERCIO

#### DEL COMERCIO FORMAL

#### CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 6º** Se denomina Comercio Formal a toda actividad comercial que desarrollan las personas naturales o jurídicas que cuentan con las autorizaciones legales exigidas para su registro y funcionamiento, con local idóneo para el desenvolvimiento de sus actividades y que tienen la calidad de contribuyentes.

#### SUB CAPÍTULO I

- DEL SERVICIO DE ALIMENTOS

- DE LAS CARNICERÍAS Y VERDULERÍAS

**ARTÍCULO 7º** Las carnicerías deberán contar con las siguientes características:

- a) Área suficiente de acuerdo a su categoría y ubicación.
- b) Paredes revestidas con mayólicas hasta una altura de 1.80 m, como mínimo, en buen estado.
- c) Cámara refrigeradora con capacidad suficiente.
- d) Piso en declive con sumidero o drenaje conectado a la red de desagüe.
- e) Expende las carnes en papel blanco de primer uso o bolsas de plástico.

**ARTÍCULO 8º** El pescado, mariscos u otros productos de mar y los derivados de las carnes se pueden vender en locales y con personal uniformado y que reúnan los demás requisitos generales de ésta Ordenanza.



**ARTÍCULO 9º** En las bodegas se podrá vender todo tipo de carne seleccionada y lista para despacho, siempre que cuenten con local apropiado, equipo de refrigeración y las licencias municipales respectivas.

**ARTÍCULO 10º** La Autoridad Municipal efectuará el control sanitario de camales, granjas, establecimientos comerciales e industriales y centros de acopio de productos y otros, en coordinación de las Autoridades de la localidad.

**ARTÍCULO 11º** Los locales en los que funcionen las verdulerías y fruterías, deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Area apropiada de acuerdo a su categoría y ubicación.
- b) Paredes revestidas de material lavable, hasta una altura de 1.80 m, como mínimo, en buen estado de conservación.
- c) Servicio de agua y desagüe y un lavadero en el lugar de despacho.
- d) Depósitos para desperdicios, con tapa.



**ARTÍCULO 12º** Cuando se expendan jugos de frutas, refrescos, bebidas, fruta en tajada u otros artículos similares, deberán contar, además de los requisitos señalados, con un lavadero de material inoxidable y depósito de vidrio con tapa para la fruta y refrescos, que los proteja del polvo e insectos.

## SUB - CAPÍTULO II

### DE LAS LAVANDERÍAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

**ARTÍCULO 13º** Estos locales, cualquiera sea su clase, su ubicación y la forma en que realicen sus operaciones, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Los pisos de los patios o habitaciones deberán ser de concreto.
- b) Las paredes medianeras y las interiores deberán ser reforzadas con concreto y enlucidas con el mismo material hasta la altura de 0.50 m, cuando menos, debiendo formar piso y pared un solo cuerpo.

- c) Los techos, paredes y estantes en que se guarde la ropa limpia, deberán pintarse al óleo u otra pintura lavable.
- d) Las habitaciones o patios en los que se efectúe el lavado, deberán estar provistos de sumideros con rejillas.
- e) La ropa limpia y planchada, deberá ser depositada su entrega, en compartimentos independientes a los destinados a la ropa sucia; deberán someterse a periódicas desinfecciones.
- f) Las habitaciones particulares no podrán formar parte de las lavanderías, ni éstas utilizarse como dormitorio.

**ARTÍCULO 14°** El Art. 13° es de aplicación para aquellas sucursales en las que únicamente se practique la admisión y entrega de ropas, con excepción de las condiciones señaladas en los incisos b y d.

**ARTÍCULO 15°** Los vehículos recolectores y repartidores de ropa, deberán igualmente estar divididos en dos secciones independientes: ropa recogida y por entregar, debiendo someterse a periódicas desinfecciones.



**ARTÍCULO 16°** Las lavanderías que utilizan aparatos de vapor como planchas y calderas observarán las normas y reglas de seguridad e higiene establecidas para su uso y manipulación.

**ARTÍCULO 17°** Es prohibida la recepción de ropas provenientes de hospitales, clínicas o casas de salud.

### SUB - CAPÍTULO III

### DE PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, PEDICURISTAS Y BAÑOS TURCOS

**ARTÍCULO 18°** Los locales destinados a peluquerías de damas o caballeros y salones de belleza, deberán tener el techo y paredes pintadas o revestidas con material lavable y reunir las siguientes condiciones mínimas de higiene:

- a) Servicios higiénicos para el público, según lo dispuesto en el capítulo II de la presente Ordenanza.

- b) Para el lavado del cabello, dispondrán de lavatorio de loza, con llaves de preferencia niqueladas, en proporción suficiente al público usuario.

El Area de la pared que ocupa el lavatorio estará protegida con zócalo de material lavable.

- c) Los sillones tapizados en plásticos, cuero o marroquín de acuerdo a la categoría y ubicación del establecimiento.
- d) Tendrán cuando menos un espejo por cada sillón de atención.
- e) Antes de cada servicio se deberá tener esterilizadas los implementos de trabajo.
- f) No podrá utilizarse conjuntamente como vivienda los locales destinado a este giro, salvo que exista absoluta independencia. Estas recomendaciones se aplicarán teniendo en consideración, principalmente, la ubicación y categoría del establecimiento.

**ARTÍCULO 19°** Los locales destinados a la pedicuría deben cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Independencia de la vivienda.
- b) Contar con servicios higiénicos, según lo dispuesto en el capítulo II.
- c) Los recipientes para remojar los pies, deben ser de material de fácil esterilización.
- d) Recipientes e implementos que se usen deben ser esterilizados previamente antes de cada servicio.
- e) Las toallas, forro de cojines y almohadones, serán de material descartable.

Estas recomendaciones se aplicarán teniendo en consideración principalmente, la ubicación y categoría del establecimiento.

**ARTÍCULO 20°** En cuanto a la infraestructura y mobiliario para el funcionamiento de los Baños Turcos, se exige que tales establecimientos cuenten con:

- a) Sala de vapor con piso de losetas con declive, sumideros para eliminación del agua y paredes totalmente revestidas con mayólicas.
- b) Una ducha individual para cada diez personas de acuerdo al número de casilleros individuales instalados.
- c) Un inodoro y un lavatorio de losa por cada 20 personas dentro del compartimiento individual las que serán desinfectadas mensualmente.
- d) Sábanas, toallas, sayonaras y otros utensilios necesarios, que serán entregados limpios y esterilizados a cada persona.
- e) Mesas, camillas y tarimas de masaje y que reposo, deberán estar cubiertas con una sabana limpia, por cada persona atendida.
- f) Calderos con control automático, alarmas y válvulas de seguridad. Estas recomendaciones se aplicarán teniendo en cuenta o consideración principalmente, la ubicación y categoría del establecimiento.



**ARTÍCULO 21°**

Cada local mencionado en el presente capítulo deberá contar, cuando menos con un extinguidor como mínimo.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS**

**ARTÍCULO 22°**

Todos los establecimientos comerciales e industriales que, por su naturaleza, brinden atención al público, deberán obligatoriamente contar con servicios higiénicos en cantidad suficiente para suplir las necesidades de sus ocupantes y del público transeúnte.

**ARTÍCULO 23°**

Se encuentran comprendidos en los alcances del Art. 22° los locales donde se desarrollan las siguientes actividades:

- a) Actividades comerciales e industriales que den atención al público.
- b) Espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

- c) Manifestaciones políticas, cívicas, religiosas y similares.
- d) Paraderos iniciales, finales y/o de media vuelta de las Empresas de Transportes Urbano de Pasajeros.
- e) Estaciones de servicio y puestos de venta de combustible, salvo los ubicados en las islas de seguridad y bermas, cuyas áreas son de uso público.

**ARTÍCULO 24°** Los servicios higiénicos deben tener como mínimo, los siguientes servicios:

- a) Baños independientes para hombres y mujeres.
- b) Los baños de hombres deberán contar por lo menos con un lavatorio, un inodoro y un urinario.
- c) Los baños para mujeres deberán tener como mínimo un lavatorio y un inodoro.

**ARTÍCULO 25°** Los aparatos sanitarios a instalarse deberán de ser de losa vitrificada y acero inoxidable.

**ARTÍCULO 26°** Los establecimientos que no posean servicios higiénicos, es de responsabilidad exclusiva de los propietarios o conductores de los establecimientos y deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ordenanza.



**ARTÍCULO 27°** El mantenimiento y la limpieza de los servicios higiénicos son de responsabilidad exclusiva de los propietarios o conductores de los establecimientos y deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 28°** Los propietarios o conductores de los establecimientos se encuentran autorizados a cobrar una tarifa por el uso de los servicios higiénicos a los transeúntes.

Las personas que adquieran algún bien o utilicen los servicios del establecimiento no están afectas al pago por la autorización de los servicios higiénicos.

**ARTÍCULO 29°** El uso de los servicios higiénicos por el público transeúnte podrá ser negado cuando el solicitante no abone el importe establecido y cuando tratase de ingresar con paquetes, bultos u otros objetos.

**ARTÍCULO 30°** Los servicios higiénicos deberán cumplir con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Construcción, en su capítulo X-11-I Instalaciones Sanitarias del número requerido de aparatos sanitarios, así como las disposiciones de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 31°** Los propietarios o conductores de los establecimientos comprendidos en el Art. 23° de la presente Ordenanza, están obligadas a:

- a) Mantener en buen estado de limpieza los servicios higiénicos.
- b) Proporcionar a los usuarios útiles de aseo personal, propios de los servicios higiénicos.
- c) Identificar el acceso a los servicios higiénicos con símbolos gráficos apropiados para cada caso.
- d) Exhibir en lugar visible la tarifa a cobrar por la prestación de los servicios higiénicos establecida en el Art. 27° de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 32°** En locales de Espectáculos Públicos y sitios de reunión pública, cuyo ingreso sea pagado, el uso de los servicios higiénicos será gratuito. En donde el ingreso es libre, el promotor o dueño del espectáculo podrá cobrar la tarifa correspondiente al uso de servicios higiénicos, establecida en el Art. 27° de la presente Ordenanza.



**ARTÍCULO 33°** Los organizadores o responsables de manifestaciones políticas, cívicas, religiosas y similares, llevadas a cabo en la vía pública o área libre, proveerán a los asistentes de servicios higiénicos, durante toda su duración, en proporción al número de participantes, procurando que por cada 200 personas o fracción, exista cuando menos dos inodoros para hombres y dos para mujeres.

**ARTÍCULO 34°** Las Empresas de Transporte Público de Pasajeros deberán proveer a sus paraderos iniciales, finales y/o de media vuelta con servicios higiénicos para atender la demanda de los usuarios, con un mínimo de un inodoro para hombres y dos inodoros para mujeres, estándole autorizados para cobrar la tarifa correspondiente por la prestación de los mismos.

### CAPÍTULO III

#### EL COMERCIO INFORMAL

- ARTÍCULO 35°** Llámese Comercio Informal a toda actividad comercial que se realiza sin cumplir los requisitos exigidos por las leyes, para el desarrollo de giro comercial.
- ARTÍCULO 36°** El Comercio Informal puede ejercerse en forma ambulatoria o en locales o estructuras fijas.
- ARTÍCULO 37°** El Comercio Ambulatorio es la actividad económica que se desarrolla en la vía pública, prestando servicios en áreas reguladas, comercializando en forma directa y en pequeña escala productos preparados, naturales o industrializados.

#### SUB - CAPÍTULO I

##### DEL EXPENDIO DE ALIMENTOS

- ARTÍCULO 38°** Las disposiciones contenidas en el presente Sub - capítulo se aplica a los comerciantes informales de alimentos, además de lo establecido para el expendio de alimentos, en el Capítulo I de la presente Ordenanza.
- ARTÍCULO 39** El expendio, en la vía o lugares públicos, de comidas o bebidas frías o calientes, que para consumirse requieren de algún grado de preparación, se desarrollarán única y exclusivamente en las zonas autorizadas por la Municipalidad Provincial de Huaylas, en el Área de su jurisdicción.
- ARTÍCULO 40°** Todo manipulador de alimentos, está obligado a participar en el curso de capacitación citado por la Secretaría de Higiene, Defensa y Conservación del Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Huaylas, como requisito para la obtención del Carnet de Salud.
- ARTÍCULO 41°** Es obligación de los manipuladores y vendedores de alimentos en la vía pública contar con el Carnet de Salud, el cual contará con una Vigencia de 12 meses. Aquel que no cuente con el Carnet de Salud respectivo se encuentra impedido de ejercer el Comercio de Venta de Alimentos.
- ARTÍCULO 42°** Los manipuladores y/o vendedores de alimentos deberán:

- a) Portar cuando menos, mandil o delantal, gorro para el hombre y redecilla o pañoleta para mujeres, de color



blanco o cualquier otro color claro y deberán encontrarse limpios y en buen estado conservación.

- b) Lavarse las manos con agua limpia y jabón, antes de preparar los alimentos, antes de servirlos, después de utilizar el baño, coger dinero, y cuantas veces sea necesario.
- c) Cuidar el aseo personal, cara afeitada, cabellos cortos, uñas cortas y sin esmaltes.
- d) Utilizar utensilios (cubiertos, platos, vasos, etc.) de material descartable y botarlos luego del primer uso. Se permitirá el uso de utensilios reutilizables en aquellos puestos de venta que cuenten con agua potable circulante.
- e) Abstenerse de toser o estornudar directamente sobre los alimentos.
- f) Abstenerse de fumar y comer mientras se manipulan los alimentos.
- g) Abstenerse de manipular los alimentos cuando presente heridas o infecciones de la piel. Asimismo, deberán observar las normas higiénico - sanitarias, materia del Curso de Capacitación, a que se refiere el Art. 40°.



**ARTÍCULO 43°**

Los puestos de venta deberán cumplir como mínimo con las siguientes exigencias:

- a) Carretilla, triciclo, vehículo debidamente adecuado, kioscos, mesas y bancos de materiales sólidos, resistentes, deberán estar en buenas condiciones de conservación y limpieza.
- b) Superficie de trabajo o preparación de alimentos que tendrán que estar cubiertos de material impermeable (hule, fórmica o acero inoxidable) en buenas condiciones de conservación.
- c) Depósito de agua potable de 20 litros de capacidad, como mínimo, y debidamente protegido con caño.
- d) Depósito para los desperdicios con tapa, de material impermeable y de fácil limpieza, en buen estado de

conservación, con bolsas de plástico en su interior, para facilitar la manipulación de los desperdicios y su eliminación.

- e) En cuanto a la ubicación de los puestos de venta:
  - e.1 Será en lugares que no interfieran con el tránsito vehicular y/o peatonal y lejos de lugares de contaminación como: basurales, excavaciones, presencia de aguas servidas y otros.
  - e.2 Las áreas autorizadas deberán cumplir las siguientes condiciones:
    - 1) Acceso a servicios higiénicos y servicios de agua potable.
    - 2) Disponer de colectores de basura y aguas servidas.

**ARTÍCULO 44°** Los manipuladores y vendedores de alimentos, deberán conservar las siguientes reglas:

- 1) Guardar y transportar los ingredientes utilizados en la preparación de los alimentos en envases adecuados, en buen estado de conservación.
- 2) Preparar las comidas y bebidas que expenden con agua potable o hervida, de modo que se prevenga su contaminación y/o evite que sea un vehículo de transmisión de enfermedades.
- 3) Proteger los alimentos y bebidas que se exponen a la vista, con vitrinas o cubiertas con campana de malla metálica o de material plástico.
- 4) El conductor del puesto, será el responsable, por la limpieza del área adyacente (2 m alrededor del puesto), así como de la eliminación de la basura y otros desperdicios que genere él mismo, utilizando el servicio público.

**ARTÍCULO 45°** Los manipuladores y vendedores de alimentos están prohibidos de:

- 1) Comercializar la comida no vendida en el día.



- 2) Utilizar papel higiénico impreso para envolver los alimentos. En el caso de usar papel o plástico, éstos serán de primer uso, estando prohibido el uso de papel periódico impreso.
- 3) Coger directamente con las manos los pasteles, pan, emparedados y otros elementos similares, debiendo utilizarse para el caso, pinzas, cucharones, servilletas, etc., protegiéndolos de los agentes de la contaminación (físicos, biológicos).
- 4) Arrojar en la vía pública los residuos sólidos y las aguas provenientes del lavado y preparación de las comidas y bebidas.

**ARTÍCULO 46°** Las personas dedicadas al expendio, venta y manipulación de alimentos en vías y lugares públicos de la jurisdicción de Caraz - Cercado, serán empadronadas y debidamente identificadas y desarrollarán sus actividades en las zonas determinadas por la Municipalidad.

**ARTÍCULO 47°** El empadronamiento se efectuará en la Oficina de Administración del Mercado Central de Abastos del Jr. Sucre s/n - Caraz, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud según formato aprobado por la Municipalidad.
- b) Carnet de Salud.
- c) Fotocopia de la Libreta Electoral o Carnet de Extranjería autenticados por el Fedatario de la Municipalidad.
- d) Copias del recibo de pago de los derechos municipales.
- e) Ubicación del puesto de venta.
- f) Declaración jurada del cumplimiento de los requisitos mínimos para los puestos de venta, a que hace referencia el Art. 43° de la presente Ordenanza.
- g) Fotografía tamaño Carnet de Frente.



**ARTÍCULO 48°** La Comisión Municipal de Higiene, Defensa y Conservación del Medio Ambiente, por intermedio del personal competente, realizará una Inspección en los puestos de venta, en los que verificará el cumplimiento de lo dispuesto por el presente capítulo, y procederán a emitir un informe positivo, en caso cumplan los requisitos enumerados en el Art. 43° de la presente Ordenanza. En caso de que no se cumplieran los mencionados requisitos el personal competente procederá a imponer la multa correspondiente al solicitante, el que se encontrará imposibilitado de solicitar su Inscripción en un plazo de seis meses.

**ARTÍCULO 49°** Una vez realizada la Inspección y contando con el informe favorable de la Administración Municipal, la Municipalidad hará entrega al solicitante de un documento de Identidad (FOTOCHECK) que deberá ser portado visiblemente por las personas dedicadas a la manipulación de alimentos. El documento de Identificación (FOTOCHECK) será entregado dentro de los tres (3) días de presentado el Informe de la Administración Municipal.



**ARTÍCULO 50°** El plazo para el empadronamiento que dispone la presente Ordenanza es de 15 días útiles, contados a partir de su vigencia, después del cual no se permitirá el ejercicio de las actividades de manipulación y venta de alimentos a las personas que no se encuentren empadronadas, que no estén debidamente uniformadas o no porten el correspondiente Carnet de Identificación.

**ARTÍCULO 51°** Queda prohibida la manipulación y venta de alimentos en zonas cercanas a hospitales, clínicas, centros educativos, cementerios, en distancias menores a 100 metros.

**ARTÍCULO 52°** Las personas dedicadas a la manipulación y venta de alimentos, al momento de su inscripción en los Registros de la Municipalidad abonará por única vez, la suma equivalente a S/. .....

**ARTÍCULO 53°** La Policía Municipal, con apoyo de la Policía Nacional, controlarán que las personas dedicadas a la manipulación y venta de alimentos porten su Carnet de Identificación y que se encuentren debidamente uniformados; verificado lo contrario, de inmediato quedarán impedidos de solicitar su Carnet de Identificación por el período de seis meses y en caso de no contar con éste, se le suspenderá por el término de tres meses.

**ARTÍCULO 54°** Cada persona empadronada deberá actualizar los datos consignados en su solicitud cada 12 meses.

En caso de que el empadronado deje de dedicarse a la actividad de manipulación y/o venta de alimentos, comunicará obligatoriamente a la Municipalidad Provincial de Huaylas, dentro de un plazo no mayor de 5 días.

## TÍTULO II

### DE LOS HOTELES, HOSTALES, CASAS DE PENSIÓN Y ALOJAMIENTO

**ARTÍCULO 55°** Sin perjuicio de la clasificación y categorización por el MITINCI, los hoteles, hostales, casas de pensión y alojamiento, deberán observar las siguientes condiciones que aseguren la higiene de los locales:

- a) Las habitaciones deberán tener ventilación directa, espacios libres, pudiéndose usar ventanas teatinas. El área de la ventana será el 22 % del área de la habitación.
- b) Los baños separados para hombres y mujeres con un inodoro, una ducha y un lavatorio cada uno, siendo la proporción mínima de un baño por cada 10 habitaciones. Estos deberán tener piso y zócalos de loseta, mayólica u otro material similar, hasta una altura máxima de 1.50m.



**ARTÍCULO 56°** Los establecimientos que presten servicios de mesa, se someterán además a las disposiciones establecidas en el capítulo I.

## TÍTULO III

### DE LA SALUD E HIGIENE DE LAS PERSONAS

**ARTÍCULO 57°** La Autoridad Sanitaria Municipal controlará el estado de salud e higiene de aquellas personas que por la naturaleza de sus labores se encuentran en contacto directo con artículos comestibles en el proceso de su elaboración y venta, que puedan servir de vehículo transmisor de enfermedades. Para este efecto, dichas personas deberán recabar obligatoriamente el Carnet de Salud.

**ARTÍCULO 58°** De conformidad con lo establecido en el Artículo 57°, están obligados a recabar el Carnet de Salud, principalmente aquellas que en cualquier condición presten servicios en hoteles, pensiones, bares, restaurantes, fondas, coinerías, cafetines, picanterías, heladerías, bodegas, pulperías, encomenderías, chinganas, carnicerías, en locales de venta de víveres, lecherías, verdulerías, tintorerías, lavanderías, fábrica de productos alimenticios, aguas gaseosas, vino, otras bebidas alcohólicas, panaderías, pastelerías, repartidoras de pan, leche, pasteles, ordeñadoras de leche o manipuladoras en general de este producto, vendedores ambulantes, vendedores en mercado, manipuladores y vendedores de alimentos, empleados de cine y teatros, personas que presenten servicios en establecimientos privados tales como: Colegios, universidades, fábricas, hospitales, clínicas, bancos, clubes y, en general, toda persona que brinde servicios al público y tenga contacto directo con productos destinados al consumo humano, sean propietarios o dependientes.

**ARTÍCULO 59°** El Carnet de Salud, será otorgado por el órgano encargado del Ministerio de Salud, en este caso por la Dirección de Servicios Sociales del Centro de Salud de Caraz y la Comisión Municipal de Higiene, Defensa y Conservación del Medio Ambiente en el Cercado de Caraz, su duración será de 12 meses para el caso de los manipuladores de alimentos.



**ARTÍCULO 60°** Los requisitos para obtener los Carnets de Salud expedidos por la Administración Municipal son:

- a) Abono de los derechos correspondientes.
- b) Someterse a examen integral por el Centro de Salud de Caraz que constará de:
  - 1) Examen Clínico.
  - 2) Examen Radiológico Pulmonar, fotoroengert.
  - 3) Examen de Laboratorio, Serología y Elisa.
  - 4) Examen de Focos Infecciosos.
  - 5) Examen Dental completo – Odontograma.

- c) En caso de ser manipuladores de alimentos, deberán acreditar su participación en los cursillos de capacitación sobre condiciones de higiene, conservación y manipulación de alimentos.

**ARTÍCULO 61°** Es obligatorio el examen médico semestral y anual, según sea el caso para la renovación del Carnet, o antes, si así lo requiere el resultado de los exámenes, lo que se comunicará al interesado y no se hará constar en el Carnet.

**ARTÍCULO 62°** Los empleadores están obligados a tener en lugar visible o a la mano los Carnets de Salud de sus servidores y a mostrarlos a las Autoridades e Inspectores Municipales cada vez que se lo soliciten.

**ARTÍCULO 63°** El Carnet de Salud es un documento personal e intransferible que deberá ser entregado únicamente al interesado cuando cese en el empleo sin posibilidad de retenerlo.

En caso de enfermedad o ausencia, el empleador remitirá el Carnet respectivo a la Institución que lo hubiere otorgado, allí quedará en depósito hasta que su propietario lo retire o caduque el Carnet.

**ARTÍCULO 64°** La Autoridad Sanitaria municipal sancionará con multas cualquier infracción a las disposiciones de este tipo, según el Cuadro de Infracciones aprobado.



#### TÍTULO IV

#### DE LA ACTIVIDAD FARMACEUTICA

**ARTÍCULO 65°** Las adquisiciones de medicamentos que realice la Autoridad Sanitaria Municipal correspondiente, deberá considerar aspectos como:

- a) Utilización de la Denominación Común Internacional (DCI) aún cuando sean medicamentos de marca.
- b) Los productos farmacéuticos estarán referidos al Listado nacional de Medicamentos Esenciales que se encuentran en la Guía Farmacoterapéutica.

- c) Las fechas de expiración mínimas para compras y donaciones de medicamentos, serán de tres y un años respectivamente.
- d) Los pedidos locales de medicamentos deberán considerar los Stock existentes cualquiera sea la fuente de abastecimiento.

**ARTÍCULO 66°** En caso de instalaciones de fuentes de radiaciones Ionizantes, la Autoridad Sanitaria Municipal, deberá exigir la licencia o autorización de la Autoridad Nacional para funcionar de acuerdo al Reglamento de protección Radiológica.

**ARTÍCULO 67°** El horario de atención al público y el rol de turnos a que deben sujetarse las farmacias y/o boticas, se adecuarán a las reales necesidades de la población, así como a las condiciones geosociales de la localidad donde se ubiquen y podrán ser fijados por la Autoridad Sanitaria Municipal.

**ARTÍCULO 68°** La Municipalidad Provincial de Huaylas, como parte del Sistema Nacional de Salud, tiene competencia para sancionar con el DECOMISO respectivo, la venta de productos farmacéuticos no autorizados y/o su venta en calles y establecimientos clandestinos.



## TÍTULO V

### DE LAS VIVIENDAS

**ARTÍCULO 69°** Prohíbese la crianza y reproducción de animales domésticos con fines comerciales dentro de las casas - habitación, salvo que cuenten con la capacidad, comodidad y licencia correspondiente, lo que se acreditará por la Inspección de Sanidad o solicitud de interesados.

**ARTÍCULO 70°** Los locales techos y azoteas deberán permanecer limpios. Está prohibida utilizarlos como depósito de trastos, corrales para animales y construcciones precarias.

**ARTÍCULO 71°** Los locales techados y cubiertos deberán contar como mínimo con:

- a) Servicios higiénicos independientes para damas y caballeros, de conformidad con el capítulo 2 de la presente Ordenanza.

- b) Los que ofrezcan espectáculos en vivo, deberán tener además, camerinos individuales para damas y caballeros y servicios higiénicos independientes para uno y otro sexo.

**ARTÍCULO 72°** Los establecimientos dedicados a salones de baile y clubes nocturnos, además deberán adecuarse a lo dispuesto en el capítulo II y a lo dispuesto en el Art. 20° y el Art. 22°.

**ARTÍCULO 73°** Todo espectáculo en el cual intervengan animales de cualquier especie deberá contar con el Certificado Sanitario correspondiente.

**ARTÍCULO 74°** Los locales abiertos, además de los requisitos señalados en el Art. 70° 71° y 72° de la presente Ordenanza, deberán estar dotados de:

- a) Receptáculos para el arrojado de papeles y desperdicios.
- b) Adecuada iluminación en caso de funcionar en forma nocturna.

**ARTÍCULO 75°** Se encuentran comprendidos en este acápite los lugares de diversiones, campos de esparcimiento, ferias, etc.



## TÍTULO VII

### DEL ASEO URBANO

**ARTÍCULO 76°** En caso de exigir una Empresa Municipal de Servicios de Limpieza de la Municipalidad Provincial de Huaylas – EMSL/Cz; esto será una Empresa Pública Descentralizada de la MPH., con Personería Jurídica de Derecho Público Interno con Autonomía Administrativa y Económica. Se regirá por el D. Ley N° 22918, su creación, sus estatutos y la legislación sobre empresas públicas.

EMSL/CZ tendrá como finalidad recolectar, transportar y ejecutar la disposición final de los residuos sólidos de la integridad del área jurisdiccional de la ciudad de Caraz.

De no existir ésta Empresa Municipal, el servicio de Limpieza Pública será asumida por la Administración Municipal.



- 2) Deberán colocarse en el fondo y lados del recipiente hojas de papel, de preferencia periódico, para facilitar el posterior vaciado de desechos y evitar el deterioro del recipiente.

**ARTÍCULO 81°** Constituyen infracciones a las normas de higiene y salubridad urbana y sistema ecológico:

- 1) El arrojado de desechos sólidos (basura o desmonte) a la vía pública, incluyéndose en ellas los desechos de la poda de jardines y la producida por vendedores ambulantes.
- 2) La quema de desechos sólidos (basura) y de poda en la vía pública.
- 3) El arrojado de aguas servidas o excretas a la vía pública.
- 4) La diseminación de materiales de construcción, tierra, arena o desmonte en la vía pública, en circunstancias de ser transportadas por los vehículos motorizados.
- 5) El abandono en la vía pública del desmonte proveniente de la apertura de zanjas u otro material que proceda de la limpieza de las redes públicas de desagüe.
- 6) La venta o separación de desechos orgánicos o no orgánicos, tanto de los depósitos domiciliarios así como de los vehículos recolectores, durante los procesos de recolección y transporte.
- 7) El continuar utilizando incineradores en edificios o viviendas multifamiliares.
- 8) La inundación de la vía pública con aguas servidas provenientes del sistema de alcantarillado.
- 9) La comercialización y utilización de materiales inorgánicos recuperados, sin la autorización a la que se refiere el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-77-SA.

**ARTÍCULO 82°** Los infractores a las disposiciones contenidas en ésta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la falta cometida en la forma que se indica en el anexo.



**ARTÍCULO 83°** La Autoridad Municipal calificará las infracciones y las reincidencias aplicando las sanciones.

**ARTÍCULO 84°** Las sanciones se notificarán al interesado.

**ARTÍCULO 85°** El monto de las multas que se recauden en la Municipalidad por la infracción de las normas establecidas en el presente capítulo servirá exclusivamente para fines del Servicio Municipal de Aseo Urbano.

**ARTÍCULO 86°** La Autoridad Municipal fijará la frecuencia, el horario y las rutas de los vehículos recolectores, de acuerdo con las características de los desechos sólidos.

**ARTÍCULO 87°** Los vehículos recolectores deberán poseer características tales que eviten la diseminación de los residuos o de líquidos percolados, en su recorrido. Asimismo, dicho vehículo deberá poseer dispositivos sonoros que anuncien su presencia.

## TÍTULO VIII

### DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

**ARTÍCULO 88°** Los tanques, reservorios, aquellos dedicados a actividades comerciales e industriales, surtidores de agua para consumo humano, realizarán la limpieza interior y exterior de los mismos sujetándose a la Disposición Municipal (Decreto de Alcaldía) y demás normas y recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y el INDECOPI.



**ARTÍCULO 89°** La limpieza y desinfección se hará por lo menos dos veces al año. Cuando se produzcan siniestros o cuando se presenten brotes epidémicos de enfermedades de origen hídrico, la Municipalidad intensificará las Inspecciones.

**ARTÍCULO 90°** La Municipalidad Provincial de Huaylas, realizará el control y verificación del cumplimiento de las normas técnicas para la limpieza y desinfección por el personal de salud y de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 91°** La Municipalidad Provincial de Huaylas efectuará muestreo y análisis regulares y permanentes del agua que consume el usuario para verificar la efectividad de los trabajos de limpieza, la supervisión y así como supervigilar la calidad del agua producida y distribuida por el Concesionario y las

empresas públicas o privadas responsables del manejo de agua potable, comprobando los resultados con los patrones existentes para garantizar la entrega del agua en condiciones adecuadas para la salud y la conformidad con las normas de potabilidad definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**ARTÍCULO 92°** Antes de poner en servicio el sistema de abastecimiento de agua, se efectuará la prueba del Cloro Residual y se tomará muestras para el análisis bacteriológico correspondiente.

**ARTÍCULO 93°** Al concluir el trabajo de limpieza y desinfección, la empresa que ha realizado el trabajo, otorgará un Certificado en especie valorada que le será proporcionado por la MPH, firmada y Sellada por un Ingeniero Sanitario Colegiado y hábil según constancia expedida por el Concejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú.

**ARTÍCULO 94°** A los que viertan aguas contaminadas o arrojen desecho sólidos en reservorios elevados, surtidores de agua para consumo humano; además, de la sanción administrativa se formulará, de ser el caso, denuncia penal por delito contra la ecología, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 304° del Código Penal.

**ARTÍCULO 95°** Los propietarios o administradores de agua potable, cumplirán con los siguientes requisitos:

- 1) Documento que acredite el derecho a uso de agua.
- 2) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes (copias).
- 3) Certificado de análisis físico - químico y bacteriológico, realizado por la Dirección del Centro de Salud de Caraz o de Firma especializada.

**ARTÍCULO 96°** Las condiciones sanitarias de los tanques y reservorios que se deberá cumplir son las contenidas en las Disposiciones Ministeriales de Salud y de la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz.

**ARTÍCULO 97°** El Incumplimiento de cualquiera de las Disposiciones de la presente Ordenanza, además de las sanciones específicamente señaladas por Edicto Municipal, serán sancionadas de la siguiente manera:



- a) Primera vez: Multa equivalente a un jornal diario de la zona.
- b) Segunda vez: El triple del monto de la multa señalada en el inciso anterior.
- c) Tercera vez: Anulación de la licencia, decomiso y remate de la mercadería o producto.
- d) Denuncia ante el Ministerio Público, para la aplicación de la sanción o pena correspondiente, en los casos de reincidencia o por la gravedad de los hechos, se encuentran tipificados en el Código Penal o Leyes Especiales.

**ARTÍCULO 98°** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO 99°** Facúltese al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaylas, para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas complementarias de la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La Autoridad Municipal es la Entidad que otorgará, previo convenio con el Centro de Salud de Caraz:

- a) Carnet de Salud cada 12 meses.
- b) Certificados de Salud que acrediten no padecer de enfermedades infectocontagiosas, expedido por el Centro de Salud autorizado.
- c) Certificado de Control Periódico Epidemiológico, Serológico y Tebeciano.
- d) Resultado de análisis bromatológico.
- e) Resultado de análisis Micro - Biológico. Y en general cualquier otro examen médico o Certificado de Salud.

**SEGUNDA.-** La Autoridad Municipal utilizará servicios propios o contratados para hacer cumplir las Normas Municipales de Salud, contando para el efecto con el apoyo de las Fuerzas del Orden.



**TERCERA.-** Corresponde además a la Dirección de Servicios Sociales realizar las siguientes funciones:

- a) Promover y organizar acciones de Medicina Preventiva, Primeros Auxilios, Postas Médicas y otros afines.
- b) Construir y equipar Postas Médicas, botiquines y Puestos de Primeros Auxilios, mediante convenios.
- c) Realizar Programas de Prevención y de Educación Sanitaria y Profilaxis Local, mediante convenios.
- d) Realizar Campañas de Saneamiento Rural y control de Epidemias, vía convenios.
- e) Control Sanitario Animal (zoonosis) en coordinación con CENASA.
- f) Promover Campañas de Forestación y Reforestación en Convenio con PRONAMACHCS.

**CUARTA.-** Es necesario el informe previo de la Autoridad Municipal, para el otorgamiento de Licencia Municipal en cualquiera de los rubros a que se refiere la presente Ordenanza.

**QUINTA.-** Todo control, revisión e inspección municipal con las Disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será realizado únicamente por Personal debidamente identificado mediante Carnet expedido por el Alcalde y con la fotografía del revisor sellado, el que estará obligado a practicar cualquier inspección, revisión o control. Los comerciantes y público en general no están obligados a proporcionar ningún dato ni permitir control alguno a quien no se identifique en la forma señalada.



**SEXTA.-** Déjese sin efecto cualquier Disposición Municipal que se oponga al cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

**POR TANTO:**

**Mando se registre, publique y cumpla.**

Dado en la ciudad de Caraz, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventinueva.



Municipalidad Prov. de Huaylas

CARAZ

ING. PEDRO CASTILLO FLORES  
ALCALDE